



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Cabrera, Walter Hugo.

DNI: 24.314.939

Legajo: VABG48777

Tema: Derecho Ambiental.

Título: Los establecimientos de utilidad nacional y las controversias axiológicas.

Nota a Fallo sobre los Autos: C.S.J.N. (10 de agosto de 2017), “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Nombre de la Tutora: Vittar, Romina.

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – **IV.** Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **IV. I.** Los establecimientos de utilidad nacional. – **IV. II.** El poder de policía en materia ambiental. – **IV. III.** Ponderación y subsunción. – **V.** Postura del autor. – **VI.** Conclusión. – **VII.** Referencias.

I. Introducción

El Art 1 de la Constitución Nacional dispone que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. La última reforma constitucional amplía la protección a los derechos colectivos, como el derecho a un ambiente sano y equilibrado, y fortalece el federalismo ambiental. Además, se otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales, conforme el Art. 75 inc. 22.

Asimismo, en el Art. 124 se instituye expresamente que el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, les corresponde a las provincias. Sin embargo, luego de un amplio repaso normativo, jurisprudencial y de historia argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha entendido en la causa “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” que “el citado precepto no puede ser interpretado con una amplitud tal que implique negar el derecho real de dominio de quienes tienen el carácter de titulares de bienes inmuebles al tiempo de sancionarse la reforma del año 1994”; y que, a mérito de lo dispuesto en el Art. 75 inc. 30, “tampoco se puede incidir en los límites de un establecimiento de utilidad nacional fijados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa reforma”.

En el marco de una acción declarativa de certeza por parte de la Administración de Parques Nacionales en contra de la provincia de Misiones para que se declare inconstitucional ley provincial que dispone la creación del “Parque Provincial del Río Iguazú” en el sector argentino del Río Iguazú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve un problema jurídico de tipo axiológico que, según Dworkin (2004), es aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Lo interesante de esta causa, además del importantísimo precedente jurisprudencial que inscribe el Máximo Órgano Judicial en materia ambiental, es

comprender que, a veces, para resolver los casos difíciles no alcanza con la mera subsunción de una regla, sino que necesariamente se debe ponderar. (Alexy 2010)

Para desarrollar con profundidad la causa mencionada anteriormente, primero se explicará la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, para luego describir la *ratio decidendi* de la sentencia donde se analizará detenidamente los argumentos de la Corte y la resolución del problema jurídico. Luego, se hará un repaso de los conceptos centrales presentes en el fallo que serán justificados con doctrina y jurisprudencia para, finalmente, dar la posición de autor y llegar a la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La Administración de Parques Nacionales (APN), en su carácter de autoridad de aplicación de la ley nacional 22.351, deduce acción declarativa de certeza contra la provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial XVI N° 99 sancionada el 30 de octubre de 2008 y del decreto local 2338/08 (modificado por ley XVI N° 112) que la promulga, en cuanto dispone la creación del “Parque Provincial del Río Iguazú” y establece que comprende el sector argentino del Río Iguazú.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, en los artículos 14 y 24, incisos a y b de la ley 22.351 de Parques Nacionales y de los artículos 2339 y 2340 del Código Civil, la parte actora cuestiona que la ley atacada dispone la creación del “Parque Provincial del Río Iguazú” sobre un establecimiento de utilidad nacional (“Parque Nacional Iguazú”) sometido a la jurisdicción del Estado Nacional.

La APN insiste en que el “Parque Nacional Iguazú” fue creado con anterioridad a la provincia de Misiones y comprende el sector argentino del río Iguazú hasta el límite con la República Federativa del Brasil, así como las Cataratas del Iguazú e islas que se encuentran en dicha porción del sector. Explica que, al crearse la provincia de Misiones, el Estado Nacional se reservó el dominio y la jurisdicción sobre el “Parque Nacional Iguazú” a través de la ley 14.294 y del decreto-ley 5411/1957. Por todo lo dicho, la actora solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar por la cual la provincia se abstenga de aplicar la ley provincial 4467.

Por su parte, la demandada contesta y alega que entre el “Parque Nacional Iguazú” y el nuevo “Parque Provincial del Río Iguazú” no se configura ninguna superposición de límites territoriales ya que Parque Nacional solo se extiende hasta la línea de ribera del

río Iguazú y no comprende parte alguna de tal cauce de aguas por lo que no le resulta aplicable a esta área fluvial el régimen y ejercicio de atribuciones que la ley 22.351 le confiere a la Administración de Parques Nacionales.

La parte demandada funda su posición en el decreto nacional 100.133/41 que fija el límite norte del establecimiento de utilidad nacional, omitiendo incluir a las Cataratas del Iguazú dentro de este, por lo que no puede el Estado Nacional atribuirse el dominio de tal zona del río. Invoca el art. 124 de la Constitución Nacional respecto al dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales, y expresa que la ley 18.991 escinde la fracción oeste de la Reserva Nacional Iguazú, transfiere su dominio y jurisdicción a la provincia de Misiones y cede en forma expresa todo el poder de policía para reglamentar las construcciones y la actividad del turismo.

Luego de un completo dictamen de la Procuradora General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de su competencia originaria, admite la medida cautelar, hace lugar a la demanda interpuesta por la Administración de Parques Nacionales contra la provincia de Misiones y declara la inconstitucionalidad de las leyes locales XVI N° 99 y N° 112.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, para resolver el problema jurídico axiológico que se suscita en la causa y darle solución al litigio (si la porción del río Iguazú dentro del cual se enclava el fenómeno natural de las Cataratas del Iguazú, pertenece al Parque Nacional Iguazú o a la provincia de Misiones), realiza un amplio recorrido doctrinario, normativo, jurisprudencial y de historia argentina.

En primer lugar, respecto del límite norte del Parque Nacional Iguazú, la Corte resalta que el mismo fue establecido expresamente por el artículo 3° del decreto nacional 100.133 y debe ser interpretado en los mismos términos que allí se indican; es decir, que aquel límite es el “el río Iguazú desde su desembocadura en el Río Alto Paraná hasta el esquinero Nor-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano”. Además, ratifica que la delimitación del Parque Nacional Iguazú establecida en la referida norma incluye al río Iguazú, hasta el límite con la República Federativa del Brasil por lo sin lugar a dudas el sector argentino del río Iguazú integra el Parque Nacional.

Por otro lado, citando jurisprudencia, la Corte se pronuncia respecto a los establecimientos de utilidad nacional creados antes que las provincias y dice que el Parque Nacional Iguazú, con los límites establecidos en el decreto 100.133, originalmente

perteneció al Estado Nacional quien lo retuvo en los términos del artículo 11 de la ley 14.294 y amplia normativa, y no lo traspasó a la provincia de Misiones al momento de su creación en 1953 en razón de estar afectado a un uso público de interés o utilidad nacional conforme al art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional. De esta manera reafirma que la provincia no puede arrogarse la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional.

En consecuencia, se puede advertir cómo la Corte resuelve el conflicto axiológico que se suscita en la causa, al ponderar los intereses contrapuestos y al hacer prevalecer el principio de legislación exclusiva que surge del ya mencionado art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional.

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. II. Los establecimientos de utilidad nacional

Los establecimientos de utilidad nacional son bienes inmuebles declarados como tales por ley, que tienen por finalidad el cumplimiento de algunas de las competencias constitucionalmente asignadas al gobierno federal. (Taglianetti, 2018)

El viejo art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional disponía que el Congreso podía ejercer una legislación exclusiva sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional”. La última reforma constitucional incorpora el art. 75, inc. 30 que regula las facultades del Congreso; dicho texto reza: “Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República”.

En esa oportunidad, se pretendió dar mayor precisión al término y dirimir los conflictos interpretativos que la anterior redacción generaba, especialmente el referido al deslinde de competencias relativas a estos. (Taglianetti, 2018)

En este punto, se puede mencionar un fallo de la CSJN muy similar al que se está analizando, “Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ sumario”, donde el Máximo Tribunal Nacional se refiere a los establecimientos de utilidad nacional creados antes de las provincias afirmando que

todas esas tierras, lugares y ríos pertenecían al Estado Nacional ya que el parque y la reserva son anteriores en el tiempo a la creación de los estados provinciales. De ello se deduce que éstos poseen el dominio y ejercen jurisdicción 'en la medida

de lo permitido por la legislación sobre Parques Nacionales', tal como señala el dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, que resolvió varios conflictos de ese tipo producto de la decisión de elevar a la categoría de provincias a los ex territorios nacionales del Neuquén y Río Negro, y que dio origen a la ley en cuestión. (Fallo A. 105. XXXV)

De esta manera, la Corte reafirma el dominio del Estado Federal respecto a la zona de disputa y entiende que no puede negarse el derecho real de dominio de quienes tienen el carácter de titulares de bienes inmuebles al tiempo de sancionarse la reforma del año 1994, ni tampoco se puede incidir en los límites de un establecimiento de utilidad nacional, fijados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa reforma.

IV. I. El poder de policía en materia ambiental

El tan citado Art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, además de regular las facultades que tiene el Congreso respecto a los establecimientos de utilidad nacional, en su último párrafo, reza: “Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines”.

Es preciso recordar aquí, cuál es el fin del Parque Nacional Iguazú. En ese sentido, la Corte reafirma la importancia de proteger y conservar el fenómeno natural de las Cataratas del Iguazú lo que dio origen al Parque Nacional Iguazú

a fin de preservar esa área que, por su extraordinaria belleza y riqueza en flora y fauna autóctona y, en razón del interés científico que suscitaba, debía de ser conservada y protegida para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones. (Fallos: 338:362 y 1316/2008)

En ese orden de ideas, el principio de no interferencia habilita el poder de policía de la provincia en la medida que no se configure, de modo directo o indirecto, un obstáculo real y efectivo ese fin público. Sin embargo, con las leyes dictadas por la provincia de Misiones se afectó vía acto legislativo y de modo directo, el interés del Gobierno Federal en el Parque Nacional localizado en el mismo espacio geográfico. (Salgan Ruiz, 2018)

IV. III. Ponderación y subsunción

El objeto de esta nota a fallo no es realizar un profundo análisis filosófico acerca de las distintas corrientes que existen en la teoría de la argumentación jurídica. Sin

embargo, resulta oportuno aportarle al trabajo, en este punto, dos miradas contrapuestas que ayudarán a entender un poco cómo funciona el sistema judicial a la hora de resolver casos difíciles.

Cuando se habló sobre los problemas axiológicos, se hizo referencia a dos juristas sumamente influyentes, Dworkin y Alexy, quienes han hecho grandes aportes a la filosofía del derecho.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, se puede mencionar al jurista español Manuel Atienza (2018) quien afirma que en el campo de la argumentación jurídica hay partidarios y enemigos de la ponderación. El autor distingue, por un lado, a los neoconstitucionalistas, quienes tienen una concepción principista del derecho, entendida esta como aquella corriente que considera que el derecho no consiste únicamente en reglas, sino también de principios, y subrayan el papel de la razón práctica en el derecho. Y, por el otro, distingue a los partidarios del positivismo jurídico quienes valoran fuertemente el imperio de la ley y el peligro que supone la concepción principialista del derecho para ese valor central de nuestros ordenamientos. Estos últimos tienden a limitar el alcance de la razón, en la interpretación y aplicación del derecho; es decir, se reducen a la subsunción de normas.

La postura acogida por Atienza es la neoconstitucionalista (o principista) y afirma que, cuando se suscita un caso difícil o lo que llaman “laguna” Alchourron y Bulygin (2012) que se da cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante, según Atienza, se debe ponderar.

Sin embargo, el jurista García Amado (2018), crítico de esa teoría del derecho, afirma que “ponderar se parece más a sopesar que a pesar”. Y que aplicar ese método para resolver conflictos jurídicos en la resolución de los casos difíciles, genera una peligrosa inseguridad jurídica. Considera que ese modo de razonar es fuertemente “antigarantista” ya que, ponderando una regla o norma proveniente del legislador democráticamente legitimado, puede ser derrotada por un principio no positivo.

V. Postura del autor

Tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la en la causa “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, los parques nacionales son de enorme importancia para la

recreación, la educación popular, la investigación científica y por su extraordinaria belleza.

En ese orden de ideas, en la última reforma constitucional, el legislador hizo un notable esfuerzo para la protección de los establecimientos de utilidad nacional, otorgándole al Congreso la exclusiva facultad de dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de estos establecimientos en el territorio de la República.

En la causa analizada se puede advertir una clara tensión entre esta facultad que tiene el Congreso, con lo dispuesto en el Art 124 que declara el dominio originario de los recursos naturales a las provincias. Si bien la nueva constitución fortalece el federalismo ambiental, se deduce una errónea interpretación de las normas en cuestión por parte de la provincia de Misiones, por lo que la Corte, al resolver el problema de tipo axiológico, ha echado luz en su pronunciamiento.

Aquí cabe aclarar que se coincide plenamente con la resolución de la causa, donde se ha dicho que no se puede incidir en los límites de un establecimiento de utilidad nacional fijados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma; y que la provincia no puede arrogarse la propiedad de estos establecimientos sin que no haya sido desafectado explícitamente de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional.

En cuanto al modo de razonar del Máximo Tribunal para darle solución al conflicto axiológico, se considera que, en la medida de lo posible, se debe subsumir. Sin embargo, existen casos muy difíciles de resolver y a veces las normas positivas no contemplan todos los supuestos. Y ahí surge la imperiosa necesidad de ponderar, tal como lo ha hecho el Tribunal haciendo prevalecer el principio de legislación exclusiva que surge del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional.

No quedan dudas que este fallo inscribe un importante precedente jurisprudencial que genera un gran impacto político y jurídico. Seguramente servirá de guía y ejemplo para otros casos similares.

VI. Conclusión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de su competencia originaria y en el marco de una acción declarativa de certeza, decide hacer lugar a la demanda interpuesta por la Administración de Parques Nacionales en contra de la provincia de Misiones y declara la inconstitucionalidad de la ley provincial que dispone

la creación del “Parque Provincial del Río Iguazú” sobre un establecimiento de utilidad nacional (“Parque Nacional Iguazú”) sometido a la jurisdicción del Estado Nacional.

En ese contexto, la Corte es clara a la hora de resolver el problema jurídico que atraviesa la causa, al hacer prevalecer lo dispuesto en el 75, inc. 30 de la Constitución Nacional. Si bien, conforme lo establecido en el Art. 124, el dominio originario de los recursos naturales les corresponde a las provincias, el Estado Nacional creó el Parque Nacional Iguazú antes de la reforma constitucional que incorporó dicho artículo y en aquel momento no se especificó que sería de manera retroactiva. En ese sentido, la Corte insiste en que no se puede negar el derecho real de dominio de quienes tienen el carácter de titulares de bienes inmuebles al tiempo de sancionarse la reforma del año 1994.

Luego de realizar un profundo análisis del fallo “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, se puede afirmar que, pese a los avances del federalismo ambiental, el sector argentino del río Iguazú y sus Cataratas integran una unidad que conforman el establecimiento de utilidad nacional, cuyo dominio es del Estado Nacional. Esta sentencia aporta claridad respecto a la función que tienen los Parques Nacionales en cuanto su objeto principal es la utilidad pública.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea,
- Amaya, J. A. (2015). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R. (2010). *La constitución de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Atienza y García Amado (2018). *Un debate sobre la ponderación*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Barrestra, M. (2005). *La protección del medio ambiente a diez años de la incorporación del Artículo 41*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional Editorial Rubinzal Culzoni, 497-525.
- Cafferatta, & Néstor. (2014). *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Revista La Ley, 5, 5-64.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

Salas Ruiz, L. (2018). *Jurisdicción, Dominio y Medioambiente: principios rectores que rigen el poder de policía en los establecimientos de utilidad nacional*. La Ley Online.

Taglianetti, E. (2018). *Los parques nacionales como establecimientos de utilidad nacional*. La Ley Online.

Jurisprudencia

C.S.J.N. (9 de marzo de 2004), “Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ sumario”.

C.S.J.N. (10 de agosto de 2017), “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Legislación

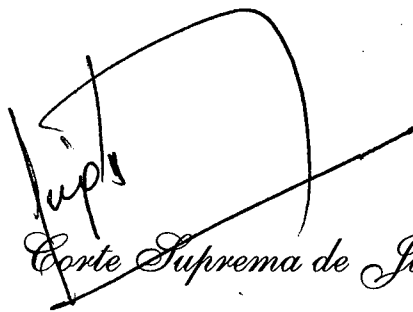
Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación (8 de octubre de 2014).

Ley N° 24.430 – Constitución Nacional Argentina, (15 de diciembre de 1994).

Ley N° 22.351 – Parques Nacionales, (doce de diciembre de 1980).

Ley N° 25.675 – Política Ambiental Nacional, (veintiocho de noviembre de 2002).

Ley N° 4467 – Creación del Parque Provincial del Río Iguazú. (doce de noviembre de 2008).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de agosto de 2017.

Vistos los autos: "Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 30/49 se presenta la Administración de Parques Nacionales (en adelante, "APN"), en su carácter de autoridad de aplicación de la ley nacional 22.351 y con fundamento en lo dispuesto en sus artículos 14 y 24, incisos a y b, deduce acción declarativa de certeza contra la Provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 4467 y del decreto del Poder Ejecutivo local 2338/08 que la promulga, publicados en el Boletín Oficial del 12 de noviembre de 2008.

Cuestiona dicha ley en cuanto dispone la creación del "Parque Provincial del Río Iguazú" sobre un establecimiento de utilidad nacional -el "Parque Nacional Iguazú"- sometido a la jurisdicción del Estado Nacional, arrogándose así la facultad de ejercer actos de disposición y administración sobre bienes de dominio público y exclusivo de aquel, interfiriendo de ese modo con la finalidad para la cual el establecimiento fue creado, lo que resulta violatorio -según aduce- de los artículos 31 y 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, de la ley 22.351 de Parques Nacionales y de los artículos 2339 y 2340 del código civil.

Expone que el "Parque Nacional Iguazú" fue creado con anterioridad a la Provincia de Misiones y comprende el sector

argentino del río Iguazú hasta el límite con la República Federativa del Brasil, "así como las cataratas [del Iguazú] e islas que se encuentran en dicha porción del sector". Indica que ello es así porque la ley 12.103 y el decreto nacional 100.133 del 18 de septiembre de 1941, fijaron el límite del citado Parque en el río Iguazú y, cuando tales actos legislativos fueron dictados, el sector argentino del río se encontraba bajo el dominio del Estado Nacional.

Explica que al crearse la Provincia de Misiones, el Estado Nacional se reservó el dominio y la jurisdicción sobre el "Parque Nacional Iguazú" a través de la ley 14.294 y del decreto-ley 5411/1957 (fs. 35).

Refiere que desde la creación del Parque, el Estado Nacional ha ejercido ininterrumpidamente, con la aceptación de la demandada, todo tipo de actos de disposición y administración sobre la base de dicho derecho y facultades con miras a un objetivo de interés nacional (fs. 42).

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar por la cual la Provincia de Misiones se abstenga de aplicar la ley provincial 4467.

II) A fs. 51 dictamina la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 52/53 se declara la competencia originaria de la Corte para entender en la presente causa y se admite la medida cautelar pedida (v. también fs. 154/155).



CSJ 1316/2008 (44-A)/CS1

ORIGINARIO

Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

III) A fs. 122/152 se presenta la Provincia de Misiones y contesta la demanda.

Alega que entre el "Parque Nacional Iguazú" y el "Parque Provincial del Río Iguazú", creado por la ley 4467, no se configura ninguna superposición de límites territoriales. Sostiene que ello es así, pues el referido Parque Nacional solo se extiende hasta la línea de ribera del río Iguazú y no comprende parte alguna de tal cauce de aguas por lo que, en consecuencia, no le resulta aplicable a esta área fluvial el régimen y ejercicio de atribuciones que la ley 22.351 le confiere a la Administración de Parques Nacionales.

Argumenta también en apoyo de su postura que la ribera interna y el cauce del río Iguazú se encuentran fuera del perímetro del Parque Nacional Iguazú, por lo que el fenómeno natural de las Cataratas, que se enclava en el citado río, no forma parte de aquel. Funda tal posición en el ya citado decreto nacional 100.133/41 pues, según indica, dicha norma, al fijar el límite norte del mencionado establecimiento de utilidad nacional, omitió incluir a las Cataratas del Iguazú dentro de este, por lo que no puede el Estado Nacional atribuirse el dominio de tal zona del río.

Indica que el *talweg* o canal más profundo del río Iguazú constituye el límite norte de la Provincia de Misiones, por lo tanto, todo el sector argentino de dicho río constituye territorio provincial y, como tal, integra su dominio público. En tal sentido, señala que la ley que la actora impugna ha sido

dictada en ejercicio legítimo del poder de policía que la Provincia ejerce sobre su territorio.

Recuerda además lo prescripto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, que consagra el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales.

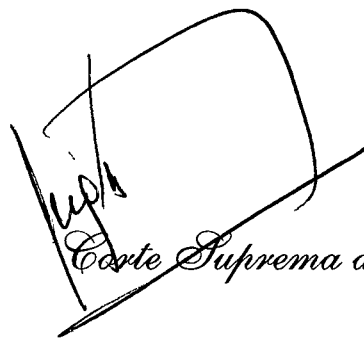
Por otro lado, expresa que la ley 18.991 escindió la fracción oeste de la Reserva Nacional Iguazú y transfirió su dominio y jurisdicción a la Provincia de Misiones.

Añade que tal legislación le cedió en forma expresa todo el poder de policía para reglamentar las construcciones y la actividad del turismo en las tierras segregadas, por lo que resulta improcedente la pretensión de la actora.

Por último, aduce que la finalidad de la ley local 4467 radica en la protección del ambiente, creando un área natural protegida en el marco de la legislación ambiental provincial.

Ofrece prueba, y solicita que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 858/861 el Tribunal deniega la intervención como tercero requerida por el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Posadas; rechaza la pretensión de la Provincia de Misiones de incorporar al proceso el informe técnico obrante a fs. 816/821 y tiene presente la sanción de la ley provincial XVI N° 112 para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V) A fs. 944/950 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el *sub lite*.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y se hallan reunidos los recaudos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo puso de relieve la señora Procuradora Fiscal en el apartado VI de su dictamen de fs. 944/950, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

2º) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión consiste en determinar la validez de la ley XVI N° 99 (antes 4467) de la Provincia de Misiones sancionada el 30 de octubre de 2008 y promulgada por el decreto local 2338/08, y su modificatoria, la ley XVI N° 112 que la incorpora como Anexo Único, en cuanto dispone la creación del "Parque Provincial del Río Iguazú" y establece que comprende "el sector argentino del Río Iguazú" (fs. 11/11 vta., 794/795 y 858/861, considerando 10).

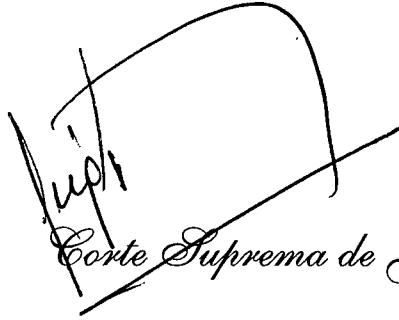
De los términos de la demanda surge que la actora se agravia en cuanto sostiene que dichas normas son inconstitucionales. Sobre dichas bases, plantea como argumento central para sustentar su reclamo que el "Parque Nacional Iguazú -como establecimiento de utilidad nacional sobre territorio bajo dominio exclusivo y jurisdicción del Estado Nacional Argentino-, comprende desde su creación el sector argentino del Río Iguazú hasta el límite con la República Federativa del Brasil, así como

las cataratas e islas que se encuentran en dicha porción del sector" (fs. 30, 34, 36 y 42).

Por su parte, la demandada alega que el límite Norte del Parque Nacional Iguazú, conforme -según dice- el decreto nacional 100.133/41, "sólo llega hasta la línea de ribera del río Iguazú y no comprende parte alguna del cauce ni de la ribera interna de dicho río", por lo que la Provincia de Misiones ejerce el pleno dominio y jurisdicción "respecto del recurso natural del curso del Río Iguazú y sus cataratas", las que se "desarrollan en un área de indudable dominio público provincial (el sector argentino de dicho río), no obstante ser lindera con el Parque Nacional Iguazú" (fs. 129/129 vta., 131 y 141).

3°) Que en consecuencia, para resolver esta cuestión de graves proyecciones, hay que determinar en primer término, si esa porción del río Iguazú, dentro del cual se enclava el fenómeno natural de las "Cataratas del Iguazú", pertenece al Parque Nacional Iguazú o a la Provincia de Misiones, lo que exige examinar los antecedentes históricos y normativos del caso, en particular el decreto nacional 100.133/41, en su artículo 3°, en cuanto establece que el límite Norte del Parque Nacional Iguazú es el "río Iguazú desde su desembocadura en el río Alto Paraná hasta el esquinero Nord-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano..." (v. dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 944/950).

4°) Que es oportuno recordar que el Parque Nacional Iguazú fue creado por la ley 12.103 -en 1934- a partir de la compra de tierras que efectuó el Estado Nacional a la sucesión Ayarragaray, y que dicha operación fue el resultado de la ley



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6712, como seguidamente se expondrá (fs. 133 vta. y dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 946 vta.).

Gregorio Lezama fue el primer propietario de dichas tierras y, por considerarlas de escaso valor, las vendió en un remate público cuyo anuncio indicaba "bloque de selva que linda con varios saltos de agua" (<http://www.parquesnacionales.gob.ar>).

5°) Que el 29 de septiembre de 1909, se sancionó la citada ley 6712 "Fomento de los territorios nacionales: Inclusión de Misiones en la ley 5.559" y por el artículo 5° se autorizó al Poder Ejecutivo para "adquirir por compra o permuta una zona de tierras en el ángulo formado por los ríos Iguazú y Paraná, con los siguientes límites: al Norte el Río Iguazú, al Oeste el Río Paraná, al Sur una recta que desde este río corra en rumbo al Este verdadero y pasando a (5) kilómetros al Sur de la parte más meridional de la margen izquierda del Iguazú, en la curva que está frente al Salto, termine en el deslinde oriental del título de Errecaborde y Compañía; y al Oeste el mismo deslinde hasta el referido río Iguazú". Se previó también que si dicha adquisición no fuera posible en la forma expresada, se autorizaba la expropiación a cuyo fin se declaraba "de utilidad pública la ocupación de la zona que queda delimitada".

En el artículo siguiente se previó que dichas tierras serían reservadas para los fines siguientes, entre ellos: "a un gran parque nacional y obras de embellecimiento en las inmediaciones del gran Salto, y de acceso a sus cataratas" y "a usinas cuyas instalaciones sean convenientes en el futuro para el apro-

vechamiento industrial de las fuerzas que las caídas de agua proporcionan" (el subrayado no pertenece al original).

6°) Que en los debates parlamentarios que precedieron la sanción de dicha norma, el miembro informante de la Comisión de Obras Públicas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Candiotti, señaló que "la tierra fiscal que el gobierno deba adquirir en las condiciones que indica el artículo 5°, se destinará a la explotación de la agricultura y a la formación de un parque nacional. Esto es completamente nuevo. Un parque que vendrá a tener diez mil hectáreas de superficie, en las proximidades de las cataratas del Iguazú, para llegar á tener una obra por el estilo del Yellowstone Park de los Estados Unidos" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, del 29 de septiembre de 1909, páginas 771 y 772).

7°) Que el 10 de marzo de 1912, el arquitecto y paisajista Carlos Thays elevó al entonces Ministro de Agricultura de la Nación, doctor Adolfo Mujica, un "Proyecto general de trazado del futuro Parque Nacional del Iguazú", que sería la base del futuro Parque que se concretaría recién en 1934 (Berjman, Sonia (compiladora), "Carlos Thays: sus escritos sobre jardines y paisajes", Ed. Ciudad Argentina, 2002, capítulo 4, páginas 323/335).

Cabe aclarar que este estudio fue comenzado por Thays en 1902, por comisión de la Gobernación del Territorio de Misiones y el Ministerio del Interior de la Nación, "anticipándose así a la carta-donación de los terrenos para crear el Parque Nacional Nahuel Huapi, fechada por Francisco Pascasio Moreno en

Corte Suprema de Justicia de la Nación

noviembre de 1903" (Berjman, Sonia (compiladora), "Carlos Thays: sus escritos sobre jardines y paisajes", ob. cit., páginas 30 y 31).

La idea del Parque Nacional que precursoramente planteó Thays recogía la iniciativa del Brasil (1897), pero esencialmente la del Parque Nacional Yellowstone que E.E.U.U. formó en 1872 y los que años después se instalaron en Australia y Canadá (Berjman, Sonia (compiladora), "Carlos Thays: sus escritos sobre jardines y paisajes", ob. cit., página 31).

Este trabajo inicial de Thays influyó en la reserva de tierras que contempló la ley nacional de 1909 (<http://www.parquesnacionales.gob.ar>). Posteriormente, realizó un informe general de obras y proyectos que entregó al Ministro del Interior Joaquín V. González y otro diseño más amplio, el de 1912 ya referido (Berjman, Sonia (compiladora), "Carlos Thays: sus escritos sobre jardines y paisajes", ob. cit., página 30).

En este último, en las "Consideraciones Generales" puso de resalto que "la belleza extraordinaria de las Cataratas del Iguazú y de toda la región que la circunda no necesita ser descripta nuevamente. Ya son conocidas y apreciadas en el mundo entero... Se puede decir que es un tesoro único en su clase, porque el conjunto de los elementos que lo componen supera en numerosos puntos á otras cataratas que se admiran en varias partes del mundo".

"Por suerte, [dijo] las Cataratas del Iguazú y toda la región circundante se encuentran todavía en todo su esplendor pintoresco y salvaje, y, gracias á la oportuna intervención del

Gobierno Nacional, serán protegidas antes que llegue el momento donde no habría más que deplorar hechos producidos y tratar, sin resultado, de repararlos.

Y, al proceder así, no solamente se efectuará una gran obra de interés universal, pero, al mismo tiempo, se podrá realizar otras mejoras e iniciativas de utilidad trascendental para el país" (ob. cit., pág. 324).

En su proyecto Thays proponía que "toda la parte central, oriental y norte de la Reserva sea afectada a la formación del Gran Parque Nacional, cuya superficie, deducción hecha de las diversas instalaciones..., será de 18.700 hectáreas, formando el conjunto una superficie de 25.000 hectáreas, con las Quintas de recreo". Destacó como elementos constitutivos del Parque, "además de las Cataratas y de las Selvas vírgenes: 1° El Iguazú superior, de más de un kilómetro de ancho y cuyas abundantes aguas forman, arriba de las Cataratas, un hermosísimo lago midiendo una legua de largo por un kilómetro y medio de ancho, con numerosas islas cubiertas de Palmeras, Bambúes, etc. y sobre el cual la navegación en canoa ó vaporcitos no presenta peligro ó dificultad alguna; 2° El Iguazú inferior, cuyas barracas de rocas á pico sumamente pintorescas y altas de 60 metros, le han hecho dar, en ciertas partes, los nombres sugestivos de 'Canal del Infierno' y 'Correderas del Diablo'; 3° En fin, el Alto Paraná con sus paisajes encantadores, especialmente la confluencia del Río Iguazú, donde se reúnen las tres naciones: Paraguay, Brasil y Argentina" (Berjman, Sonia (compiladora), "Carlos Thays: sus escritos sobre jardines y paisajes", ob. cit., páginas 331/332).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Preveía además la construcción de una Quinta Agronómica Nacional en "la parte Sud del Parque"; de una estación Zoológica cuyo objeto sería la reproducción y conservación de "todas las especies indígenas de animales, pájaros"; la formación de una Colonia Militar Argentina; la realización de chacras experimentales; la instalación de una Capilla a orillas del Iguazú, de un Hotel a 600 metros de los saltos principales, de usinas para el aprovechamiento local y parcial de las aguas de los Saltos del Iguazú; la construcción de nuevas vías férreas y quintas de recreo diseminadas sobre las altas riberas del Alto Paraná y alrededor del Iguazú Superior y Lago, sometidas a un Reglamento General de Edificación y disposiciones generales, que "darán vida activa al Parque Nacional y constituirán un importante elemento de interés y progreso" (Berjman, Sonia (compiladora), "Carlos Thays: sus escritos sobre jardines y paisajes", ob. cit., páginas 330/333).

8°) Que el 6 de junio de 1928, en el expediente n° 96795-1928, el entonces Ministro de Agricultura de la Nación enviaba una nota al Ministro de Hacienda, en la que señalaba que "...conforme a lo dispuesto por el Art. 4° del decreto en acuerdo de ministros, fechado el 12 de Marzo próximo pasado, relativo a la adquisición de las tierras que afectan a los saltos del Iguazú (Misiones), este Departamento, ha tomado posesión de las mismas procediendo en consecuencia V.E. se sirva disponer, se dicte la correspondiente orden de pago a favor de los señores Samuel Ayarragaray, Isabel Ayarragaray de Larrea y María Ayarragaray de Navarro Viola por el saldo de \$1.699.017.60 moneda nacional, con imputación a la Ley 6712 por haberse entregado ya

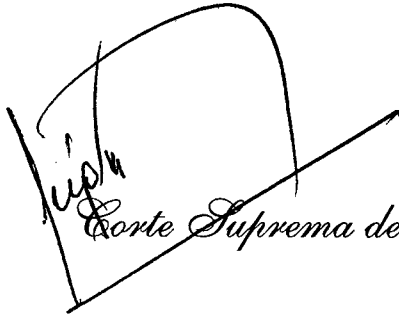
como anticipo la suma de \$1.500.000 moneda nacional, por decreto de Mayo 9 próximo pasado..., lo que se forma el total del importe de la adquisición de que se trata" (Muello, Alberto Carlos, "Misiones: Las Cataratas del Iguazú, El Alto Paraná y el Cultivo de la Yerba Mate", Buenos Aires, publicado en 1929-1930, páginas 26, 27 y 28).

9°) Que el 29 de noviembre de 1934, se dictó la ley 12.103, por la que se creó la Dirección de Parques Nacionales, que creó simultáneamente los parques Nahuel Huapí e Iguazú (artículo 20 y Fallos: 338:362).

En el artículo 15 se estableció el régimen legal de sus tierras al señalar "declárase bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal, situadas dentro de perímetro de cada parque o reserva...". Por el artículo 22, inciso 2, se facultó al Poder Ejecutivo a excluir de la declaración de dominio público antes referida, "las fracciones de tierra que a su juicio sean necesarias para la formación de centros de población o instalaciones de hoteles, restaurantes, campos de deportes y todo otro establecimiento destinado a satisfacer las necesidades del turismo en los Parques Nacionales de Nahuel Huapí y del Iguazú, dentro de la superficie máxima de 5.000 hectáreas".

Por último, en el artículo 21 se previó que el Poder Ejecutivo fijaría por decreto los límites definitivos del Parque Nacional Iguazú y de la Colonia Militar, a que se refiere la ley 6712.

10) Que en el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el proyecto de la citada ley, del 27 de julio de

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature appears to be 'Justo'. The stamp is partially obscured by the signature and the text below it.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1934, firmado por el entonces presidente Agustín P. Justo, se señaló que "los parques nacionales llenan una innegable función social, y su importancia ha sido reconocida por los gobiernos de los principales países, los cuales han dictado la correspondiente legislación. Formados en lugares excepcionales, su reglamentación tiende a conservar intactas las características del paisaje, y a embellecerlo sin alterar sus condiciones originarias. Se ofrece con ello un adecuado campo para el conocimiento y el estudio de la naturaleza, contribuyendo, al mismo tiempo, a enriquecer el acervo cultural del pueblo".

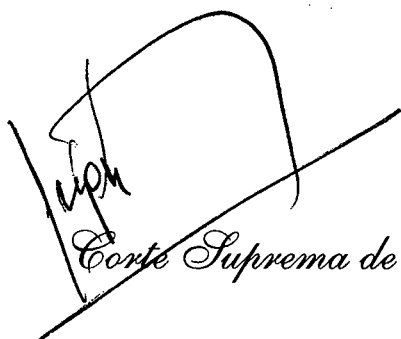
Se explicó que "distintas en su carácter, y muchas veces en su extensión, las reservas nacionales se destinan a encerrar un aspecto particular del suelo y asegurar su permanencia, restos de civilizaciones prehistóricas, ejemplos geológicos, raras especies de la fauna o flora primitivas, refugios para animales salvajes".

Se recordó -a continuación- que el concepto de parques nacionales no era nuevo en nuestro país y que "fue el doctor Francisco P. Moreno quien en el año 1904, con inolvidable patriotismo, donó a la Nación para ese destino tres leguas de tierra, que vuestra honorabilidad le había acordado por la ley 4.192, en las costas del hermoso lago Nahuel Huapí, inmediatas a la frontera, por él defendida con tanto empeño. Sucesivamente ampliada por el Poder Ejecutivo, esa reserva excede hoy de trescientas leguas, incluyendo lagos y montañas considerados entre los más bellos del mundo".

Asimismo se puso de resalto que "vuestra honorabilidad por ley 6.712 creó un parque nacional en terrenos contiguos a las cataratas del Iguazú, que debieron expropiarse, reconociéndolo de utilidad pública para facilitar la admiración de su grandioso espectáculo" y que "la conservación de estas reservas exige disposiciones que en gran parte escapan a las facultades del Poder Ejecutivo y han de ser resueltas por vuestra honorabilidad para asegurar su eficacia".

Se señaló, por último, que "las dos finalidades del proyecto podían sintetizarse así: 1° Conservar la naturaleza de los parques nacionales y atraer hacia ellos la atención del país, para su apreciación y estudio, estimulando su frecuentación, a fin de hacer sensible su alto valor espiritual, con propósitos de recreación, educación popular e investigación científica y 2° Proteger a esos parques de todo cuanto pueda alterar la continuidad de sus condiciones naturales o disminuir su eficiencia como expresión de belleza, manteniendo a su flora y su fauna primitivas, y a sus áreas típicas" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 27 y 28 de septiembre de 1934, 53° reunión, págs. 725/726 y del 29 y 30 de septiembre de 1934, 58° reunión, páginas 1020 a 1022).

11) Que el 18 de septiembre de 1941, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto nacional n° 100.133, por medio del cual se fijaron los límites del referido Parque Nacional Iguazú. En su artículo 3° se estableció que serían los siguientes: "al Norte, el río Iguazú desde su desembocadura en el río Alto Paraná hasta el esquinero Nor-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano; al Este, el límite Oeste de la Colonia Manuel Belgrano



desde su esquinero Nor-Oeste hasta el esquinero Nor-Este de la Colonia Militar; al Sud, el límite Norte de la Colonia Militar; y al Oeste, el río alto Paraná desde el arroyo Sin Nombre hasta la desembocadura del río Iguazú”.

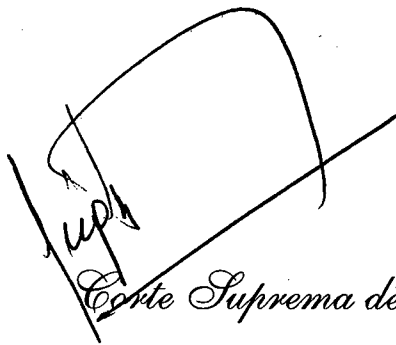
12) Que a través de la ulterior ley 14.294 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 4/1/1954), se provincializó el entonces territorio nacional de Misiones. En su artículo 11 se determinó que “pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes que estando situados dentro de los límites territoriales de la misma pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales -establecida que fuere su perfecta delimitación- y bienes privados de ella, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio público nacionales. En este caso, la excepción respectiva podrá ser establecida por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente ley”.

13) Que el 23 de mayo de 1957, se dictó el decreto-ley 5411/57 (B.O. 3/6/57) y se estableció que “continuarán perteneciendo igualmente al dominio del Estado Nacional todos los bienes que, comprendidos dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Misiones respondan a las siguientes circunstancias”, entre ellas, “los inmuebles que, cualquiera sea el origen del dominio, hayan sido objeto de reservas por ley o por decreto para ser destinados a obras o actividades del Estado Nacional y que, habiendo sido efectivamente afectados al destino previsto, continúen a la fecha con afectación a un uso público...” (artículo 2°, inciso 2°).

14) Que antes del vencimiento del plazo del artículo 11 antedicho, el 21 de enero de 1958, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto-ley 654/58 (B.O. 7/2/1958) y dispuso expresamente que "en los términos del artículo 11 de la ley 14.294 y artículo 2, inciso 2° del decreto-ley N° 5.411/57, continuará perteneciendo al dominio del Estado Nacional el Parque Nacional Iguazú con los límites señalados por decreto N° 100.133..." (artículo 4°). Ello determinó su condición de establecimiento de utilidad nacional en el territorio de la nueva provincia, en los términos del artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional [actual artículo 75, inciso 30] (Fallos: 338:362).

15) Que en los considerandos de la citada norma se dijo que "en los fundamentos del proyecto que dio origen a la Ley N° 12.103 se expresa claramente el propósito de establecer en nuestro país el sistema de los parques nacionales, reservando para el dominio público algunas de las más interesantes o hermosas de sus zonas donde la naturaleza habría de ser conservada en estado primitivo" y que "tal concepto involucra varios objetivos, como ser la protección del paisaje por su interés netamente histórico o artístico y su valor científico debido a las condiciones naturales de la flora, fauna y gea; la conservación de asociaciones caracterizadas por vegetales o animales raros, con amenaza de desaparecer y de alto interés para estudios biológicos, todo ello con el fin de ofrecer adecuado campo para el conocimiento y estudio de la naturaleza contribuyendo al mismo tiempo a enriquecer el acervo cultural del pueblo".

Se aclaró además que "si bien los Parques Nacionales sirven como adecuados lugares de recreo y descanso, su objetivo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

primordial excluye todo fin económico, derivado de aprovechamientos de los recursos naturales, de manera tal que esas áreas se mantengan en sus formas típicas, sin artificios ni más modificaciones que aquellas producidas por la naturaleza misma". "Como verdaderos museos al aire libre, los Parques Nacionales constituyen áreas donde el estudioso, el artista y la población en general encuentran, unida en la generalidad de las veces a las bellezas escénicas, aspectos y formas de la naturaleza, ya vegetal, animal o mineral que por la magnificencia e importancia que revisten, el Estado separa de toda utilización para ofrecerla intacta a las generaciones de todos los tiempos".

Se señaló también que "las leyes 14.294 y 14.408, de creación de la Provincia de Misiones, Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, establecen concretamente, en sus artículos 11 y 10 respectivamente, que el Estado Nacional podrá reservarse para sí aquellos bienes que necesite destinar a uso o servicio público de la Nación" y que en tales condiciones, se "encuentran los actuales Parques Nacionales: Iguazú...".

Se recordó, por último, que el artículo 7° de la ley 12.103 estableció que "podrá declararse parques o reservas nacionales aquellas regiones del territorio que por extraordinaria belleza o en razón de algún interés científico determinado, sean dignas de ser conservadas para uso y goce de la República", y que "en tales condiciones se encuentran todos los actuales Parques y Reservas Nacionales que mantienen inalterables su valor estético, su interés científico y su significado social y cultural".

16) Que tiempo después, por la ley 18.594 del 6 de febrero de 1970 (B.O. 23/2/1970), se reiteró que las tierras de propiedad fiscal existentes en los parques nacionales, monumentos naturales y en las reservas nacionales son del dominio público nacional, y que integraban el sistema de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, entre otros, el "Nahuel Huapí e Iguazú..." (artículos 3° y 12, inciso 1).

Con posterioridad, mediante la ley 18.801 del 7 de octubre de 1970 (B.O. 14/10/70), se delimitó el Parque Nacional Iguazú y la Reserva Nacional Iguazú y declaró que esta última comprendía "la zona oeste de la superficie cuyos límites señalados por dec. 100.133 del 18 de septiembre de 1941, constituían el Parque Nacional Iguazú" (artículo 1°).

17) Que más adelante, el 20 de abril de 1971 (B.O. 27/4/1971), se dictó la ley 18.991 y modificó el límite del Parque Nacional Iguazú, establecido por el artículo 3° del decreto nacional n° 100.133/41, modificado por el decreto 5895 del 13 de julio de 1961, en el sentido de que "el límite oeste estará constituido por una línea trazada perpendicularmente a la actual ruta nacional N° 12 de tierra, en correspondencia con el kilómetro 5 del tramo Puerto Iguazú - Cataratas, tomado desde el cero ubicado en Puerto Iguazú, hasta su encuentro por el norte con el río Iguazú Inferior y por el sur hasta su intersección con el actual límite sur del Parque Nacional Iguazú" (ley 18.991, artículo 1°).

Asimismo, se previó en el artículo 2° que "el área que resulta segregada del Parque Nacional Iguazú se transfiere a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la jurisdicción de la provincia de Misiones, en las condiciones y con las obligaciones que se detallan en la presente ley”.

18) Que en la nota al Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el mentado proyecto de ley, se reiteraron conceptos ya expuestos con anterioridad, pero que ratificaron el verdadero sentido y alcance de las normas que se dictaron con relación al Parque Nacional Iguazú y la finalidad de aquellas.

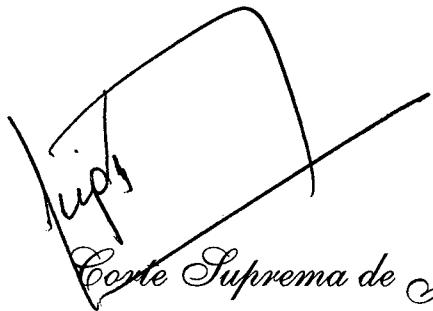
En esa ocasión, se recordó que el referido Parque fue creado por la ley 12.103, “integrándose su área de aproximadamente 55.000 has. con tierras que el gobierno de la Nación adquirió con destino a un Parque Nacional de acuerdo con los arts. 5° y 6° de la ley 6712...”. Se puso de resalto que “el área reservada y colocada bajo la competencia del Servicio Nacional de Parques Nacionales, pasó a integrar el sistema argentino de parques nacionales, con un régimen tendiente a conservar y proteger las expresiones más características e interesantes de nuestra flora, fauna y gea, brindando al mismo tiempo, lugares de extraordinaria belleza para uso y goce de todos los habitantes. De una manera eficaz e ininterrumpida la Nación impulsó el adelanto y fomento de esas regiones hasta entonces poco conocidas, dotándolas de la infraestructura necesaria para los fines y de acuerdo a las condiciones sociales y de población que se consideraron imprescindibles para el desarrollo de los medios existentes...”.

19) Que con posterioridad, mediante la ley 22.351 (B.O. 12/12/1980) se previó en el artículo 32 que “...en razón de las reservas oportunamente dispuestas por el Estado nacional o cesión de dominio y jurisdicción de las respectivas provincias,

integran a la fecha el sistema de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, ... los siguientes: 1.- parque nacional Iguazú (ley 12.103 y modificatorias: leyes 18.801 y 19.478); ... 18.- Reserva Nacional Iguazú (ley 18.801)".

20) Que respecto a la ley provincial XVI N° 99 (antes 4467) que la actora tacha de inconstitucional, cabe señalar que por medio del artículo 1° se dispuso "Créase el 'Parque Provincial del Río Iguazú', bajo el régimen de la Ley 2.932 de Áreas Naturales Protegidas, en áreas fluviales y terrestres del dominio público y jurisdicción de la Provincia" (fs. 11/11 vta. y 807).

En el artículo 3° se fijaron los límites y se estableció que "El Parque fluvial creado por la presente Ley, comprenderá el sector argentino del Río Iguazú, extendiéndose desde la línea de ribera en costa argentina hasta el límite internacional con la República Federativa del Brasil (el actual y/o el que en el futuro se modifique por variación del régimen del recurso); y desde el límite Este de la Provincia (desembocadura en el Río Iguazú del Arroyo San Antonio), hasta una línea imaginaria, como límite al Oeste, trazada doscientos (200) metros aguas arriba del emplazamiento del Puente Internacional, que comunica a la Argentina con la República Federativa del Brasil, como así también las islas formadas en el lado argentino del cauce de tal río. Asimismo comprende y con la categoría adicional de 'paisaje especialmente protegido' el Sector argentino de las Cataratas formadas en dicho río".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por el artículo 8° se autorizó al Poder Ejecutivo "a elaborar y aprobar el Plan de Manejo, Conservación y Gestión del Parque Provincial y áreas naturales protegidas creadas por esta Ley" y por el artículo 9° se indicó que "acepta y presta su formal consentimiento la Provincia de Misiones por el dominio público que detenta y jurisdicción que le corresponde, conforme Artículos 11 incisos 3° y 34 de la Convención Internacional de la UNESCO sobre protección de Sitios del Patrimonio Mundial, a la incorporación como bien de tal Patrimonio a las Cataratas del Iguazú y del río homónimo que las abastece (sector argentino), con el carácter de sitio natural de belleza excepcional a nivel Universal".

Por el decreto local n° 2338 del 6 de noviembre de 2008, se tuvo por ley de la Provincia, la referida norma (fs. 11 vta.).

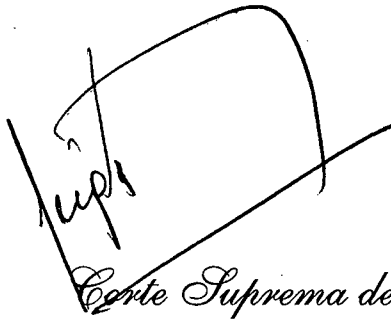
21) Que el 29 de agosto de 2013, mediante la ley XVI N° 112 incorporó a la citada ley XVI N° 99, un artículo 10 que indicó que "el Poder Ejecutivo no realizará acto alguno o dispondrá normas reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, que importen afectar los fines específicos del establecimiento de utilidad nacional 'Parque Nacional Iguazú', sin perjuicio del ejercicio de las competencias atribuidas a la Provincia por el Artículo 75 Inciso 30 de la Constitución Nacional, y adoptará toda decisión que pudiera afectar los recursos naturales y ambientales con conocimiento de los Consejos Deliberantes correspondientes a los habitantes de los lugares comprometidos" (fs. 794/795).

Por el artículo 3° aprobó el texto ordenado de la citada ley XVI N° 99 y la incorporó como Anexo Único.

22) Que ahora bien, los antecedentes reseñados, revelan de manera indubitable que desde el dictado de las primeras leyes en 1909 y 1934, el legislador ponderó la necesidad de proteger y conservar el fenómeno natural de las Cataratas del Iguazú, lo que dio origen al Parque Nacional Iguazú a fin de preservar esa área que por su extraordinaria belleza y riqueza en flora y fauna autóctona y en razón del interés científico que suscitaba, debía de ser conservada y protegida para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, y atribuyó a la autoridad de aplicación las facultades inherentes al cumplimiento de los fines específicos de ese establecimiento creado en los términos del artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 338:362 ya citado).

Incluso en la ley nacional 6712 y en el proyecto de Thays se previó, como ya se señaló, la instalación de usinas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas que las caídas de agua proporcionan; demostración acabada de que nunca se consideró a los cursos de agua en cuestión y a las cataratas mismas, como un elemento escindible de la parte terrestre del Parque Nacional.

23) Que con respecto al señalado problema del límite norte del Parque Nacional Iguazú, cabe poner de resalto que el mismo fue establecido expresamente por el artículo 3° del decreto nacional 100.133 y debe ser interpretado en los mismos térmi-



CSJ 1316/2008 (44-A)/CS1

ORIGINARIO

Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nos que allí se indican, es decir, "el río Iguazú desde su desembocadura en el Río Alto Paraná hasta el esquinero Nor-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano...".

En efecto, como bien lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 944/950, la delimitación del Parque Nacional Iguazú establecida en la referida norma incluye al río Iguazú, hasta el límite con la República Federativa del Brasil; por lo que el decreto no efectúa ninguna distinción ni se refiere a un determinado sector del río, sino que por el contrario, fija como límite norte "el río Iguazú" sin ninguna mención en cuanto a su línea de *talweg* ni a sus márgenes, con la única indicación puntual de los extremos de su tramo que deben considerarse a los efectos de su delimitación.

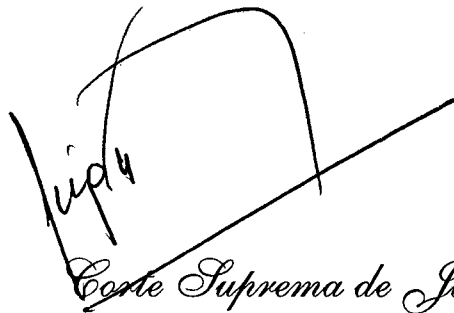
24) Que el legislador expresamente ha indicado en otros casos, la margen del río, lago o arroyo que quedaba comprendida al fijar los límites de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales, por lo que no cabe suponer en el caso, su inconsecuencia o falta de previsión (Fallos: 322:2189 y sus citas, y dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 945).

Cabe traer a colación a título ejemplificativo la ley 19.292 "Límites de los distintos Parques y Reservas" que en su artículo 3° previó que "Los límites de los parques nacionales a que se refiere el artículo 1 son: 1.- Parque Nacional Lanín: Límite norte: ...la margen Norte del río Ñorquinco... 2.- Parque Nacional Nahuel Huapí: partiendo del esquinero noreste del lote XII del Ensanche Oeste de la Colonia Maipú, sigue por la margen izquierda del río Pucará..." (fs. 736/737).

En el artículo 4° dispuso que "los límites de las reservas nacionales a que se refiere el artículo segundo son: 1.- Reserva Nacional Lanín-Zona Lácar "Al Norte, desde el Paso Pirehueico..., con una línea rumbo Este..., sigue luego por la margen Norte del citado arroyo hasta su desembocadura en el lago Lolog. Luego por la margen Norte del citado lago hacia el este..."; 10.- Reserva Nacional Los Glaciares-Zona Viedma- "Partiendo de la margen derecha del río Blanco, sobre el límite de los lotes 178 y 181 de la zona Norte del río Santa Cruz..., el límite seguirá por la citada margen derecha del río Blanco, hasta su nacimiento..."; 13.- Reserva Nacional Perito Moreno "Por el Norte desde la margen izquierda del río Lácteo hacia el Este..., hasta encontrar la margen derecha del río Belgrano".

25) Que corrobora esta conclusión que en la causa "Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ sumario" (Fallos: 327:429), la Corte tuvo oportunidad de examinar y pronunciarse sobre una cuestión similar, toda vez que allí se debatía si el tramo en conflicto del río Limay pertenecía al Parque Nacional Nahuel Huapí o a la Provincia del Neuquén, lo que imponía examinar tanto la ley 24.302, que establece los límites del Parque -que fue creado conjuntamente con el Parque Nacional Iguazú por la ley 12.103-, como el tratado interjurisdiccional aprobado por la ley 23.896 y su gravitación sobre la fijación de límites entre Neuquén y Río Negro que efectuó la ley 18.501.

En esa ocasión, se precisó, en lo que aquí interesa, que la referida "ley 24.302 modificó los límites de la reserva nacional del mismo nombre (zona Centro), que rodea al parque



CSJ 1316/2008 (44-A)/CS1

ORIGINARIO

Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

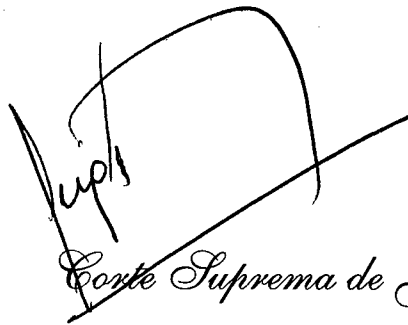
propiamente dicho... y que esta delimitación incluye al río Limay en territorio de la Reserva Nacional Nahuel Huapí, pues la ley menciona con toda claridad que el límite corre por la costa este del curso `de agua hasta su nacimiento en el Lago Nahuel Huapí...". En tales condiciones, tanto los terrenos comprendidos entre los límites legales como el río mismo, pertenecen al dominio público del Estado Nacional, asignados a la Administración de Parques Nacionales, según lo dispone la ley 22.351, hasta tanto no se resuelva su desafectación (artículos 1° y 2°).

El Tribunal hizo mérito de los establecimientos de utilidad nacional creados antes de la creación de las provincias y dijo con referencia a la ley 18.501 que "si bien es cierto que estableció que el límite entre las provincias de Río Negro y Neuquén seguirá por la línea media de los cursos actuales de los ríos Neuquén y Limay (art. 1°, incs. a y b), ello es así en todo aquello que no pertenezca a otro ente, tal como sucede en el caso con el último de los ríos mencionados, en el tramo que forma parte del parque y la reserva natural Nahuel Huapí. Máxime cuando todas esas tierras, lugares y ríos pertenecían al Estado Nacional ya que el parque y la reserva son anteriores en el tiempo a la creación de los estados provinciales. De ello se deduce que éstos poseen el dominio y ejercen jurisdicción 'en la medida de lo permitido por la legislación sobre Parques Nacionales', tal como señala el dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, que resolvió varios conflictos de ese tipo producto de la decisión de elevar a la categoría de provincias a los ex territorios nacionales del Neuquén y Río Negro, y que dio

origen a la ley en cuestión" (considerando 2°, el subrayado no pertenece al original).

26) Que contra dicho pronunciamiento, la Provincia del Neuquén interpuso los recursos de reposición y de aclaratoria los que fueron rechazados en la sentencia del 15 de junio de 2004. Se le recordó a la demandada que debía abstenerse "de llevar a cabo actos que importen pretensiones jurisdiccionales sobre las aguas del río Limay, en el sector comprendido entre los parajes Rincón Chico y Villa Llanquín, sobre los que se asientan las secciones XXXVIII y XXXIX que en el juicio entre las mismas partes... se han reconocido como integrantes del dominio público del Estado Nacional en cabeza de la Administración de Parques Nacionales con los alcances que surgen de la resolución de fs. 316".

Se reiteró una vez más que "el Parque Nahuel Huapí fue constituido en los entonces territorios del Neuquén y Río Negro que, como tales, formaban parte del Estado Nacional y es, por lo tanto, preexistente a la constitución de esas provincias" y que "fue declarado parte del dominio público de la Nación (art. 15 de la ley 12.103)". Se puso de resalto también que la postura de la provincia, basada en que dicha reserva llega solo a la margen oeste de aquel río (o, a lo sumo, hasta su línea media) era infundada y que el fallo dictado en la causa A.1373.XXXII (Fallos: 323:4046) había reconocido el dominio al Estado Nacional sobre las secciones XXXVIII y XXXIX, lo que resultaba suficiente para negar el derecho que pretende la demandada.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

27) Que en ese mismo orden de ideas, se expidió a fs. 732/742 de este proceso el Instituto Geográfico Nacional al aportar apreciaciones específicas del saber técnico de dicho organismo, que dan sustento a la fundamentación desarrollada en los considerandos precedentes (fs. 697).

Así, el Director General de Servicios Geográficos de ese organismo, relata que el decreto nacional n° 100.133 en su artículo 3° establece los límites del Parque Nacional Iguazú y en su artículo 2° "hace referencia a un plano que describe parte del límite de la Colonia Manuel Belgrano", a través del siguiente párrafo "...Este límite en un todo de acuerdo con la línea de puntos F-G-H-I-J-K-D-LL-M-O-P del plano de fs. 12 al Este el límite Oeste de la Colonia Manuel Belgrano..."; por lo que se consideró necesaria la vista del plano de fs. 12 que se menciona en el decreto 100.133, como así también otros antecedentes con el objeto de poder aportar mayor información relacionada al límite del Parque Nacional Iguazú, los que no estaban incorporados a la causa.

En este sentido, informa que se realizó una búsqueda en el Archivo General de la Nación y allí se encontró el expediente del Ministerio del Interior de la Nación n° 39913, letra A, de 1941, en cuya tapa se indicaba que fue iniciado por el Ministerio de Agricultura (expediente n° 11.344/40) y que solo contenía algunas notas que hacían referencia del envío de copias de planos por parte de la Dirección de Parques Nacionales al Ministerio del Interior. Señala además que se solicitó la búsqueda del expediente antes referido al Ministerio de Agricultura, Ga-

nadería y Pesca y que este último contestó que no estaba entre sus archivos.

Como antecedente, dice, se obtuvo una copia certificada del plano que se encuentra en el mentado expediente n° 39913, letra A, de 1941, titulado "Plano del Parque Nacional del Iguazú, Misiones, escala 1:5000" que se acompaña, el que tiene características de croquis, "ya que no tiene representados los límites internacionales, no tiene coordenadas planas, ni tipo de proyección utilizada para su representación". Añade que "lo remarcado con color rojo como representación del límite del Parque Nacional Iguazú hace referencia a la margen sur del Río Iguazú, pero al no estar indicado el límite internacional y no contar con los documentos que pertenecen al expediente mencionado, no queda claro que la traza consignada en el plano represente taxativamente el texto del artículo 3 del Decreto 100.133"; por lo que haría "una interpretación técnica desde el punto de vista geográfico acerca de límite Norte del Parque Nacional Iguazú".

28) Que el experto efectúa algunas precisiones bajo el título "Conceptos geográficos" y explica que "cuando se establece que un límite está definido por un accidente geográfico como lo es un río, es necesario indicar a que parte del mismo se refiere, por ejemplo su línea de *talweg* o a alguna de sus márgenes" y que "Si se expresara de esa manera, no habría dudas acerca de la parte del río que se quiere indicar como límite". Aclara que "en el caso de una propiedad privada que limita con un río, ese límite está definido por la línea de ribera, ya que la misma es la que divide el derecho público del privado y debe ser

CSJ 1316/2008 (44-A)/CS1

ORIGINARIO

Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

determinada por la Administración Pública ya sea Nacional o Provincial”.

Destaca, asimismo, que “cuando una propiedad que pertenece a la Administración Pública Nacional o Provincial limita con un río, la representación de la línea de ribera, en cuanto a la delimitación de la propiedad de los bienes, carece de sentido porque ambos pertenecen al dominio público. En este último caso, cuando se trata de expresar que el límite de una propiedad de dominio público limita con un río, a este lo incluye porque ambos son del mismo dominio. Si se quisiera expresar alguna diferencia acerca del dominio, se debería indicarla puntualmente para evitar confusiones de lo que se quiere expresar” (fs. 732).

Afirma que si se hiciera una interpretación de lo expresado en el artículo 3° del decreto, respecto a la ubicación de ambos puntos de manera tal de poder identificar si a través de los mismos se pudiera establecer la inclusión o no de las aguas del río en la delimitación del Parque, sería la siguiente: “En cuanto al extremo Oeste, se debe interpretar que se refiere a la línea de *talweg*, ya que los ríos desembocan a través de esa línea, es decir que se contempla el agua que existe desde la línea de *talweg* hasta la margen sur del río, entonces el punto se encuentra dentro del agua. En el caso del extremo Este, se hace mención a un punto que es el esquinero Nord-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano, en este caso el punto aparentemente estaría por fuera del río, no contemplando las aguas del mismo”. De seguirse esta interpretación, “podría haber una contradicción respecto a la pertenencia o no de las aguas del Río Iguazú al

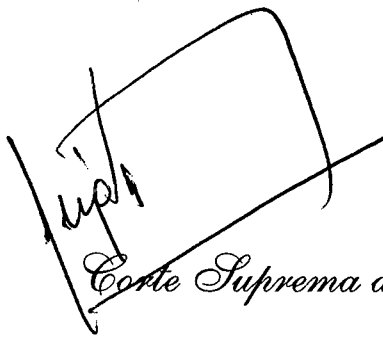
Parque Nacional, ya que un punto está dentro de curso del río y el otro por fuera" (fs. 734).

29) Que a continuación, el experto señala que del análisis técnico del artículo 3° del decreto, surge que "el mismo establece que el límite Norte del Parque Nacional Iguazú es '...el Río Iguazú...', es decir que lo considera como parte del Parque Nacional, si no fuera ese el criterio debería haberse manifestado expresamente indicando alguna de las opciones indicadas en el anexo 'Ejemplos de límites', que se adjunta al presente informe".

Como corolario, el experto afirma que "al momento de la creación del Parque Nacional Iguazú, tanto el predio expropiado para tal fin como el Río Iguazú pertenecen al mismo Estado Nacional y no habiendo expresado taxativamente en el Decreto de creación del Parque un límite que estableciera una clara división entre el predio expropiado y las aguas del Río Iguazú, ambos deberían pertenecer al mismo Parque Nacional" (fs. 734).

Añade con relación a la posición de los extremos del río, que en su opinión, "cuando en el mismo artículo 3 se establece la posición de los extremos Este y Oeste del Río Iguazú, no hay dudas respecto a lo que se refiere si está claro que el límite es la línea de talweg del Río Iguazú, ya que al mencionar la desembocadura y el punto Nord-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano están indicando referencias respecto a la longitud del río a considerar" (fs. 734/735).

30) Que en términos similares el mismo profesional se expidió en el informe que obra a fs. 324/325.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"En el caso particular del límite Norte del Parque Nacional Iguazú [dijo], no es posible trazar una línea recta imaginaria entre los 2 puntos mencionados en el Artículo 3 del Decreto 100.133 del año 1941 (desembocadura del Río Iguazú en el río Alto Paraná y esquinero Nord-Oeste de la Colonia Manuel Belgrano), ya que el texto indica claramente que el límite es el río Iguazú".

Aclaró que "Geográficamente, cuando se expresa que el límite del predio es un río, este límite se lo debe considerar coincidente con su cauce, salvo que esté expresado taxativamente de alguna otra manera" y que "En el texto del mencionado Decreto se indica que es el río Iguazú" (énfasis agregado).

31) Que las conclusiones del Instituto Geográfico Nacional no se han visto desvirtuadas por la impugnación efectuada por la demandada a fs. 745/753 (v. también el alegato, fs. 905/905 vta.).

Es oportuno recordar que cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que solo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 319:469; 320:326 y 332:1688, entre otros).

32) Que por otra parte, este Tribunal no puede soslayar que mediante la ley 3804, sancionada el 22 de septiembre de 1899 (publicada el 1/10/1899), se aprobó el Tratado firmado en Río de Janeiro el 6 de octubre de 1898, "por los Plenipotencia-

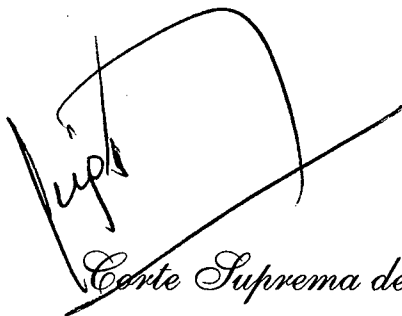
rios de la República Argentina y de los Estados Unidos del Brasil, debidamente autorizados al efecto, para completar, por medio de un acuerdo amigable y directo, el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte definitivamente determinada por el laudo arbitral del presidente de los Estados Unidos de Norte América" (artículo 1).

En el anexo de esa norma se reprodujo el referido Tratado firmado por el entonces ministro plenipotenciario de la República Argentina Don Epifanio Portela y el ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, Don Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira y en el artículo 3° se previó con relación al límite que "De la boca del Río San Antonio, la línea sigue por el Thalweg del río Iguazú hasta su embocadura en el Río Paraná, perteneciendo a la República Argentina la margen meridional o izquierda del mismo Iguazú, y al Brasil la septentrional o derecha".

33) Que de todo lo expuesto se concluye sin lugar a dudas que el sector argentino del Río Iguazú integra el Parque Nacional Iguazú.

Ni la intención del legislador al sancionar la ley nacional 6712, ni la clara letra del artículo 3° del decreto nacional 100.133 y las normas que le sucedieron después, ni la prueba pericial de autos, ni los demás antecedentes antes reseñados, otorgan sustento a la postura de la demandada (v. también dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 944/950).

No hay ninguna razón que autorice a convalidar la ley XVI N° 99 que crea el "Parque Provincial del Río Iguazú" y a se-



CSJ 1316/2008 (44-A)/CS1

ORIGINARIO

Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

guir el criterio de la Provincia en cuanto afirma que el "parque nacional sólo se extiende hasta la línea de ribera del río Iguazú sin comprender parte alguna de tal cauce de aguas" (v. dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 948 vta.).

Mal puede sostener entonces el Estado provincial que el cauce del río Iguazú y sus Cataratas no integran en una unidad inescindible el nombrado establecimiento de utilidad nacional; e intentar mediante el dictado de las leyes XVI N° 99 y 112, vaciar de contenido la totalidad integrativa del fin para el cual fue creado el Parque Nacional Iguazú.

No puede, con solvencia técnica, jurídica e histórica argüirse que no ha sido precisamente el fenómeno natural de las Cataratas del Iguazú -esta maravilla de la naturaleza declarada por la UNESCO en 1984 que integra la lista del Patrimonio Mundial-, una de las causas eficientes de la creación del Parque Nacional Iguazú (v. fs. 618/659).

34) Que cabe asimismo indicar que, al ser ello así, no puede la Provincia demandada arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional (arg. Fallos: 323:4046) y, por tanto, desconocer el régimen legal del referido Parque Nacional Iguazú y sus límites.

En otras palabras, sostener un criterio contrario importaría tanto como admitir que por medio de una ley provincial puedan apoderarse de un bien cuya propiedad y destino se encuentran bajo la jurisdicción y administración federal, alterando así el reparto de competencias que a su respecto la Constitución

Nacional establece y desconociendo el interés público que determinó la constitución del establecimiento y su vigencia en el tiempo al no haber cambiado su finalidad por parte del Congreso Nacional único órgano de la Constitución habilitado al efecto.

35) Que tampoco es conducente la defensa de la demandada con relación a la ley 18.991, pues se refiere a un sector del Parque Nacional Iguazú distinto al que aquí se cuestiona, toda vez que -como ya se dijo en el considerando 17- dicha norma modificó el límite oeste de aquel y transfirió a la Provincia demandada el área que resulte segregada como consecuencia de la nueva delimitación, mientras que lo que se debate en este pleito es el límite norte del Parque (v. también dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 944/950).

36) Que asimismo, debe rechazarse el planteo del Estado provincial fundado en el artículo 124 de la Constitución Nacional que consagra el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales (fs. 131/133 vta., 137, 751 vta./752 vta. y 899).

Al efecto se debe precisar, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, que el citado precepto no puede ser interpretado con una amplitud tal que implique negar el derecho real de dominio de quienes tienen el carácter de titulares de bienes inmuebles al tiempo de sancionarse la reforma del año 1994, ni tampoco para incidir en los límites de un establecimiento de utilidad nacional, fijados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa reforma (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En consecuencia, de los fundamentos precedentes expuestos y de lo expresado en los considerandos 12, 13, 14, 15, 25 y 26 se concluye que el Parque Nacional Iguazú -con los límites establecidos en el decreto 100.133- originalmente perteneció al Estado Nacional quien lo retuvo en los términos del artículo 11 de la ley 14.294 y artículo 2°, inciso 2°, del decreto 5411/11, conforme al artículo 4° del decreto-ley 654/58, y no lo traspasó a la Provincia de Misiones al momento de su creación en 1953 en razón de estar afectado a un uso público de interés o utilidad nacional (artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional); por lo que no hay contradicción alguna con el artículo 124 de la Constitución Nacional.

37) Que para terminar, resta recordar las palabras de Juan Bautista Alberdi en las Bases cuando expresaba: "sobre los objetos declarados del dominio del gobierno federal, su acción debe ser ilimitada, o más bien, no debe reconocer otros límites que la Constitución y la necesidad de los medios convenientes para hacer efectiva la constitución. Como poder nacional, sus resoluciones deben tener supremacía sobre los actos de gobierno provincial, y su acción en los objetos de su jurisdicción no debe tener obstáculo ni resistencia", por cuanto "de otro modo, su poder no será general sino en el nombre" (Alberdi, Juan Bautista, "Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina", 1852, capítulo XXIV, páginas 165 y 166 y Fallos: 314:1796).

En su mérito, corresponde declarar la inconstitucionalidad de las leyes XVI N° 99 y N° 112 dictadas por la demandada.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Administración de Parques Nacionales contra la Provincia de Misiones y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales XVI N° 99 y N° 112. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Administración de Parques Nacionales.**

Nombre del demandado: **Provincia de Misiones.**

Profesionales intervinientes: **doctores Adriana B. Villani; Guillermo J. Borda; José M. Ubeira; Fidel E. Duarte; Sergio R. Fernández; Héctor A. Nuñez y Ángela P. Souza Alexandre.**

Ministerio Público: **doctora Laura M. Monti.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=738734&interno=1>